SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Javier Cruz.
Abogado:	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.
Recurrida:	Hermanos Matos y Co., C. por A.
Abogado:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074662-7, domiciliado y residente en la calle Madame Curie núm. 19, apartamento C-3, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 394-2010, de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, contra la sentencia No. 394-2010 del 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Lixander M. Castillo Quezada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrida, Hermanos Matos y Co., C. por A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobranza de dinero, interpuesta por la entidad Hermanos Matos y Co., C. por A., contra el señor Ramón Javier Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 15 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00882/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en Cobranza de Dinero incoada por la sociedad HERMANOS MATOS Y CO., C. POR A., contra el señor RAMÓN JAVIER CRUZ, mediante actuación procesal No. 1191/08, de fecha Cuatro (4) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, estrado (sic) del 1er Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor RAMÓN JAVIER CRUZ, a pagar la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ORO (RD$418,000.00), a favor de la sociedad HERMANOS MATOS Y CO., C. POR A., por concepto de pagaré vencido y no pagado; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN JAVIER CRUZ, al pago de los intereses convencionales fijados en un Tres por ciento (3%) por ciento mensual (sic), contados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **QUINTO:** CONDENA al señor RAMÓN JAVIER CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ONASIS DARÍO SILVERIO ESPINAL Y ZAIDA VICTORIANA CARRASCO CUSTODIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Javier Cruz, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 18/2010, del 13 de enero de 2010, instrumentado por la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 25 de junio de 2010, la sentencia núm. 394-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el recurrido (sic), y en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN JAVIER CRUZ, mediante actuación procesal No. 18/2010, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por la Ministerial SAIRA VANESSA BELTRÉ MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, contra la sentencia civil No. 00882/09, relativa al expediente No. 035-08-01405, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad HERMANOS MATOS Y CO., C. POR A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor RAMÓN JAVIER CRUZ, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ONASIS DARÍO SILVERIO ESPINAL, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de Motivos (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación al debido proceso";

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte

in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, por lo cual se mantiene la condena de pagar a la recurrida la suma de Cuatrocientos Dieciocho Mil Pesos Oro (RD$418,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 5 de noviembre 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cuatrocientos Dieciocho Mil Pesos (RD$418,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, contra la sentencia núm. 394-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do